

BASE LEGAL

Artículo 1.

Los depósitos monetarios que se constituyan en Banco Ficohsa Guatemala, S.A., en adelante denominado indistintamente el “Banco”, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento, Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del Terrorismo y su reglamento, las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, por las demás leyes y disposiciones aplicables y por el presente reglamento.

Artículo 2.

Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, que para todos los efectos será denominada como el “titular” o “cuentahabiente” podrá abrir cuentas de depósito monetario. Dichas cuentas también podrán abrirse en beneficio de terceros menores de edad o incapaces, en la forma establecida en el presente reglamento con destino específico.

Artículo 3.

La apertura de cuentas monetaria deberá hacerse personalmente por los interesados en las oficinas centrales del Banco, sus agencias, u otros medios que ofrezcan la seguridad necesaria según disposición de la administración del Banco.

Podrán aperturarse cuentas de depósito monetario en Quetzales, o en dólares de los Estados Unidos de América.

CLASE DE CUENTAS

Artículo 4.

4.1. Por número de titulares, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:

- a) Individuales: Cuando el titular de la cuenta sea una sola persona individual o jurídica.
- b) Colectivas: Cuando los titulares de la cuenta sean dos o más personas individuales o jurídicas.

4.2. Por sus características, las cuentas de depósitos monetarios del Banco podrán ser:

- a) Corrientes: Cuentas sin características especiales, se rigen bajo el presente reglamento.
- b) Especiales: Cuentas que tienen condiciones o características especiales, con beneficios particulares, sujetos a determinados plazos y/o otras condiciones específicas, se rigen bajo el presente reglamento y las condiciones especiales establecidas en las políticas del producto que para el efecto se emita.

Las cuentas de depósito monetario por sus características podrán variar de tiempo en tiempo según los disponga el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 5.

La forma de girar contra las cuentas individuales o colectivas será:

- 5.1. Con una firma, cuando cualquiera de las personas autorizadas puede realizar operaciones en la cuenta por medio de su firma registrada.
- 5.2. Con firma mancomunada, cuando para la realización de operaciones en la cuenta deben firmar dos o más de las personas autorizadas para este efecto, conforme a las instrucciones respectivas.
- 5.3. Por transferencia electrónica.
- 5.4. Por cualquier otro mecanismo válido, bajo instrucción del cuentahabiente.

CARGOS

Artículo 6.

Siempre que la normativa aplicable no lo prohíba o limite, la administración del Banco podrá fijar cargos y/o comisiones por concepto de manejo, administración, así como por cualquier otro concepto que el Banco considere conveniente o establezca en sus políticas. El Banco podrá establecer nuevos cargos y/o comisiones, notificando al cuentahabiente por cualquier medio que considere conveniente.

MONTO MINIMO DE APERTURA

Artículo 7.

El monto mínimo del depósito para la apertura de una cuenta de depósitos monetarios, en Quetzales o en Dólares de los Estados Unidos de América, será el aprobado por la administración del Banco.

APERTURA DE CUENTAS

Artículo 8.

El Banco para la apertura de cuentas de depósito monetario exigirá previamente los datos y requisitos mínimos que estime necesarios, los cuales podrá variar de tiempo en tiempo según se requiera, y que están publicados en la página web del Banco.

Artículo 9.

El Banco se reserva el derecho de negar, sin expresión de causa:

9.1. La autorización para la apertura de cualquier cuenta de depósitos monetarios, y

9.2. El registro de cualquier firma para girar cheques contra los fondos depositados en una cuenta.

Artículo 10.

Se podrá autorizar la apertura de cuentas a nombre de sociedades en formación, cuando proceda según políticas internas, debiendo los interesados, presentar carta de notario en la que se haga constar que ha sido requerido para autorizar el contrato social. En este caso, los solicitantes quedan obligados a entregar al banco copia de la escritura de constitución inmediatamente después que ésta sea otorgada. En tanto el Banco no reciba dicha copia, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta.

Mientras la sociedad se encuentre en proceso de registro, se agregará al nombre de la cuenta la frase “en formación”. Dicha frase será eliminada al demostrarse mediante certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura de constitución de la sociedad debidamente razonada por el Registro Mercantil, que la sociedad ha quedado definitivamente inscrita en dicho registro y estén completos los requisitos legales y/o regulatorios a satisfacción del Banco.

El plazo máximo para que una cuenta lleve la frase “en formación” será fijado por el Banco.

Si cumplido el plazo, no es entregada al Banco la certificación notarial o fotocopia del primer testimonio relativo a su registro definitivo, el banco podrá proceder a la cancelación de la cuenta sin necesidad de previo aviso o notificación alguna.

APERTURA DE CUENTAS POR MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

Artículo 11.

Las cuentas de personas individuales menores de edad según la ley y las cuentas de las personas legalmente incapaces podrán ser abiertas y manejadas por sus padres o representantes legales, hasta que los titulares de dichas cuentas alcancen la mayoría de edad o mientras dure la incapacidad según sea el caso.

SUSPENSIÓN, BLOQUEO O CANCELACIÓN DE CUENTAS

Artículo 12.

El Banco podrá, en cualquier tiempo y en forma temporal o definitiva, suspender, bloquear y/o cancelar la cuenta o la prestación de cualquier servicio relacionado con esta, en los casos siguientes: I. Por disposición legal, regulatoria o normativa aplicable, orden de autoridad competente y/o política interna del Banco; II. Cuando se detecte en la cuenta malos manejos, manejos inapropiados u operaciones que a criterio del Banco carezcan de justificación o respaldo; III. Cuando se determine que el cuentahabiente ha presentado información falsa, se niegue a presentar la información que el Banco le requiera o no actualice su información conforme a las políticas del Banco o la normativa aplicable; IV. Por cualquier causa que, a criterio del Banco, ponga en riesgo a las operaciones del Banco, a sus empleados o clientes, a sus activos, a su reputación o cuando así sea recomendable. V. Por permanecer inactiva y/o sin saldo, la cuenta por el periodo que se establezca según las políticas del Banco. En cualquiera de los casos, la suspensión, bloqueo o cancelación podrá hacerse sin previo aviso del cuentahabiente, sin responsabilidad alguna para el Banco. Cuando se cancele una cuenta el Banco notificará, por el medio y la forma que se estime conveniente al titular de la misma, quien dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación, para retirar fondos de la cuenta a que tuviese derecho, salvo restricción legal, contractual o de autoridad competente. Transcurrido dicho lapso su saldo se trasladará a “depósitos a la orden”. El Banco podrá habilitar o reactivar la cuenta suspendida o bloqueada según las políticas y requerimientos establecidos según sea el caso.

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 13.

Los cuentahabientes podrán efectuar depósitos y retiros en ventanillas receptoras, buzones especiales, unidades móviles propias o de tercero contratado, cajeros automáticos, oficinas centrales, sucursales y/o agencias que el Banco habilite o cualquier otro mecanismos que de tiempo en tiempo tenga habilitado en el futuro.

Artículo 14.

Los comprobantes de depósitos serán válidos solamente si están certificados por la máquina registradora o similar, firmados y sellados por el receptor pagador, cuando proceda.

Artículo 15.

Los depósitos que el cuentahabiente efectúe por medio de cheques y giros a cargo de otros bancos, quedarán sujetos a la reserva usual de cobro.

Artículo 16

Según la clase de la cuenta y en caso aplique, la Tarjeta de Débito será un medio para el manejo de la cuenta, la cual permitirá efectuar depósitos, retiros, pagos, consultas de saldos, así como operaciones de compra en los establecimientos afiliados. Adicionalmente permitirá entre otros, el acceso al sistema en línea, para traslados de fondos, pagos y consulta, y podrá solicitarse por el cliente al Banco al momento de aperturar su cuenta o posteriormente. Para el efecto, el Banco emitirá y entregará al cuentahabiente una tarjeta identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal (PIN) el cual será el que permitirá todas las operaciones con la misma.

DE LOS CHEQUES

Artículo 17.

El Banco podrá cobrar un cargo por proporcionar a sus cuentahabientes los talonarios de cheques.

Artículo 18.

El Banco únicamente pagará los cheques girados por el cuentahabiente, conforme a leyes y disposiciones aplicables, pudiendo rechazar el pago de cualquier cheque, sin responsabilidad de su parte, si a su juicio éste está incompleto, alterado, defectuoso, falsificado o no es confirmado.

Artículo 19.

El cuentahabiente se compromete a mantener depositado en el Banco, dinero suficiente para atender el pago de los cheques que libre contra éste. El Banco cobrará un cargo por cada cheque que resulte rechazado por no existir fondos disponibles para su pago o por cualquier otra causa que a juicio del Banco resulte el rechazo.

Artículo 20.

El Banco está obligado a pagar los cheques girados por el librador hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal u orden judicial que lo libere de tal obligación, falta de confirmación del mismo cuando éste aplique, por importes mayores a los aprobados por la gerencia y/o cuando contravenga cualquier política del Banco.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes no se harán pagos parciales para cubrir el importe total del cheque y se entregará la constancia correspondiente al solicitante para los efectos del cobro legal correspondiente. Si no se acepta, el Banco extenderá la constancia correspondiente.

Una vez pagados los cheques, el Banco no estará obligado a devolver al cuentahabiente los cheques físicos o copia electrónica de los mismos, salvo que el Banco lo considere conveniente.

ORDEN DE REVOCACIÓN DE PAGO DE CHEQUES

Artículo 21.

Las solicitudes de revocatoria de pago de cheques, serán suscritas por las personas con firma registrada para girar contra la cuenta y presentada preferentemente en la oficina o agencia donde ésta se haya originado, con la información mínima siguiente:

1. Fecha de emisión, número y valor del cheque.
2. Nombre del beneficiario.
3. Nombre y número de la cuenta.
4. Motivo de la suspensión o revocatoria del pago.

Dicha revocatoria de pago, también podrá manifestarse por el beneficiario o último tenedor del cheque, en los casos en que así proceda, mediante comunicación escrita conteniendo la información descrita anteriormente o por medio de formulario especial proporcionado por el Banco.

Sin embargo, en los casos en que sea necesario, el tenedor deberá solicitar confirmación escrita de parte del librador, a efecto de que el banco cuente con todos los datos necesarios conforme lo regula el Artículo 507 del Código de Comercio.

La orden de suspensión o revocatoria de pago de un cheque, debe entregarse al Banco dentro del plazo legal para su presentación, o sea, quince días calendario desde la fecha de emisión del cheque y sólo podrá aceptarse cuando se argumente como causal el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por tercero a consecuencia de un acto ilícito, y deberá acreditar el ilícito, el extravío, o la sustracción por medio de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. La suspensión o revocatoria de pago de un cheque dada después del plazo legal para la presentación del mismo, no necesita expresar causa.

Artículo 22.

Las órdenes de revocatoria de pago de cheques que llenen los requisitos de Ley, serán atendidas por el Banco en forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, comunicándose las a las dependencias, sucursales y agencias del mismo.

El Banco no asumirá ninguna responsabilidad si el cheque cuyo pago fue revocado, se hiciera efectivo a consecuencia de que los datos proporcionados mediante la orden respectiva, estuvieran incompletos o fueren inexactos, o si el cheque ya hubiese sido pagado antes de recibir la orden en las oficinas centrales, otra de sus dependencias, sucursales o agencias del Banco.

BENEFICIARIOS

Artículo 23.

El cuentahabiente podrá designar beneficiarios de sus cuentas y en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta y podrán disponer de los fondos, sin ningún trámite judicial, presentado para el efecto la certificación de defunción del titular de la cuenta y demás documentación que a juicio de Banco, sea necesaria. En caso que la cuenta se constituya a nombre de más de una persona, los beneficiarios sólo tendrán derecho a recibir los fondos, cuando muera el último titular de la cuenta. Si los beneficiarios fueren menores de edad o incapacitados, los derechos que les correspondan deberán ser ejercitados por sus representantes legales, quienes tendrán que acreditar, a satisfacción del Banco, esa calidad.

Por ser cuenta de depósitos monetarios, los beneficiarios únicamente podrán retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta.

El pago efectuado por el Banco a los beneficiarios designados, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por los herederos del titular de la cuenta, establecidos dentro del proceso sucesorio correspondiente, por juez o notario.

INTERESES

Artículo 24.

Si fuere aplicable al tipo de cuenta, el Banco podrá reconocer intereses a la tasa de interés que determine la Administración del Banco o la política del producto y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los intereses estarán, en todo caso, afectos a los impuestos vigentes y los que se establezcan en el futuro, debiendo el Banco efectuar las retenciones que sobre los mismos establezcan las leyes vigentes y futuras.

Artículo 25.

Si fuere aplicable al tipo de cuenta, el Banco, de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, publicará mensualmente, en las fechas que corresponde, en uno o más periódicos de mayor circulación en el país, las tasas de interés anual que devenguen los depósitos de ahorro, según sus intervalos en cuanto a montos y plazos. El Banco de forma unilateral podrá variar la tasa de interés aplicable, debiendo en cualquier caso únicamente comunicar por los medios que estime apropiados, el cambio en las tasas de interés que aplique.

Artículo 26.

Si fuere aplicable al tipo de cuenta, los intereses se calcularán diariamente sobre saldos promedios mínimos que las cuentas registren durante el mes y se capitalizarán mensualmente. No obstante lo anterior, la Administración del Banco podrá establecer procedimientos diferentes en cuanto al cálculo y capitalización de intereses.

No se reconocerán intereses sobre los saldos mínimos que establezca la Administración, ni sobre fracciones de quetzal.

Las cuentas devengarán intereses a partir de la fecha de su apertura. Cuando las mismas sean canceladas, devengarán intereses hasta el día anterior al de su cancelación.

No se reconocerán intereses sobre los saldos de las cuentas abiertas y canceladas en el mismo mes calendario. Los intereses estarán sujetos al régimen tributario correspondiente en la República de Guatemala.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.

El Banco no tendrá responsabilidad si no cumple con las obligaciones relacionadas en el presente reglamento por causa de restricciones impuestas a la transferibilidad de la moneda, confiscaciones o expropiaciones, actos de guerra, disturbios civiles, actos realizados por cualquier entidad de gobierno o semejante, o cualquier otra causa de fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control.

Artículo 28.

El Banco podrá ofrecer de manera general o a determinado grupo de cuentahabientes, beneficios o incentivos adicionales. Las normas que fijen el procedimiento y requisitos de participación y adjudicación respecto de esos beneficios o incentivos serán establecidas por el Consejo de Administración del Banco o por el órgano administrativo en quien este delegue dicha función. Dichas normas se darán a conocer previamente a todos los cuentahabientes por los medios que estime apropiados.

Artículo 29.

El Banco, en cualquier tiempo y en la forma y alcance máximo permitido por la ley, podrá debitar, compensar y/o de cualquier otra forma aplicar cualquier monto en depósito realizado por el cuentahabiente y aplicarlos al pago de las sumas que puedan ser adeudadas al Banco por cualquier producto o servicio.

INTERPRETACIÓN Y MODIFICACION

Artículo 30.

Las dudas que surjan en la aplicación de estas estipulaciones, serán resueltas por la Administración del Banco. El Consejo de Administración resolverá los casos no previstos en el mismo.

Artículo 31.

Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones contenidas en el Contrato Único de Servicios Bancarios, así como los anexos a dicho contrato.

Artículo 32.

El Banco se reserva el derecho de modificar en cualquier tiempo y de forma unilateral el contenido del presente Reglamento.

